

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1238

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700223-00**
DEMANDANTE: **HAROL RAMÍREZ RAMÍREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

Por Auto del 15 de septiembre de 2020, se ordenó requerir a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que allegara el dictamen pericial ordenado, atendiendo a que la parte demandante ya había dado cumplimiento al requerimiento previo hecho por esta entidad, y al **Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional**, para que remitiera copia de los actos administrativos por medio de los cuales ordenó el pago de la indemnización por pérdida de la capacidad psicofísica del demandante.

En cumplimiento a lo anterior, el 17 de septiembre del año en curso, el Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informó que la valoración médica inicialmente había sido fijada para el 24 de marzo de 2020, pero con ocasión a la pandemia por COVID-19, se obligó a esa Junta Regional al cese de las actividades programadas presencialmente, sin embargo, se decidió establecer comunicación con los pacientes para confirmar si autorizaban la valoración por medio de tele-medicina, la cual no fue aceptada por el señor Ramírez Ramírez, en comunicación telefónica sostenida con el mismo.

Así mismo, se indicó que debido a las condiciones en que se encuentra la entidad, donde se congrega una gran cantidad de personas en su mayoría vulnerables a contraer el virus, aun no se encuentra conveniente practicar valoraciones médicas de forma presencial, por lo que solicita se requiera al demandante, a fin de que confirme formalmente si acepta o no la valoración por tele-medicina, toda vez que sigue permanente el riesgo de contagio, en caso positivo, se proporcionen los datos de contacto telefónico y correo electrónico e información clínica reciente si la tiene el demandante; y en caso negativo, se indique a esta Junta, si se suspende el trámite, o si se rechaza la prueba, o si se procede a proferir dictamen de calificación con la información clínica disponible, sin contar con la valoración médica, excluyendo aquellos diagnósticos que no se encuentren soportados por los especialistas idóneos¹.

Por su parte, el apoderado del señor Harold Ramírez Ramírez, allegó escrito radicado el 9 de octubre hogaño, informó que su poderdante *“en vista de la prolongada por la pandemia ocasionada por el Covid-19, autorizó que la Junta Regional le practicara la calificación de invalidez de manera virtual, y en tal virtud, con fecha 29 de septiembre solicitó, solicitó por medio electrónico le fije nueva fecha y hora para la valoración, encontrándose a la espera de la confirmación de la misma.”*²

Ahora bien, en atención a que hasta este momento, no se ha allegado información alguna de la nueva fecha para la valoración médica al actor, teniendo en cuenta que ya comunicó su autorización para realizarla por tele-medicina, se ordena **REQUERIR**

¹ Carpeta expediente digital “RESPUESTA JUNTA DE CALIFICACION 17-09-2020”

² Carpeta expediente digital “INFORMACIÓN CITA JUNTA MEDICA 13-10 -2020”

a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, a fin de que se sirva informar si ya le fue asignada la fecha y hora para valoración por tele-medicina, al señor Harold Ramírez Ramírez. En caso positivo, se allegue el respectivo dictamen solicitado, bajo las indicaciones allí señaladas. En caso de aun no haberse programado, se fije lo más pronto posible, teniendo en cuenta que se trata de una prueba solicitada desde septiembre de 2019. **Termino ocho (8) días.**

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se trámite el oficio ordenado y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e3e225a7f38b44d79ebbf07e3634837c3d5202b4f1be869c45cd8122d72879f

Documento generado en 19/11/2020 10:37:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N°1239

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201700323 -00
DEMANDANTE: VIVIANE SMITH RODRÍGUEZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito allegado al expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d967717ed2f6b665d31f0cef6b17b95bb978efcb19c89af27411b1b2f3a2623

Documento generado en 19/11/2020 10:37:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2018-00157-00
DEMANDANTE: ÓSCAR JAVIER CRUZ PLAZAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

Mediante correo electrónico del 11 de septiembre de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, devolvió a este Despacho, el cuaderno del recurso de apelación, presentado en contra del Auto proferido en Audiencia Inicial el 12 de febrero de 2019, mediante el cual se negó el decreto y la práctica de la declaración de parte de los demandantes en el presente proceso, recurso que fue concedido en efecto devolutivo

Así entonces, se evidencia, que mediante Providencia del 22 de julio del 2020, la H. Magistrada, de la referida Subsección, Dra. Alba Lucia Becerra Avella, resolvió revocar el citado Auto proferido por este Juzgado, y decretó la declaración de parte de los señores Oscar Javier Cruz Plazas, Lorenzo Cruz Amaya y Liliana María Plazas Palacios, solicitada por la parte actora; sin embargo, para la fecha de expedición de la decisión de la H. Magistrada, este Juzgado ya había proferido Sentencia de Primera Instancia, el 30 de enero de 2020, la cual también fue objeto de recurso de apelación, que fue concedido el día 12 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, debe darse aplicación por expresa remisión del Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al Artículo 330, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 330. EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR SOBRE EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS EN PRIMERA INSTANCIA. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en la referida norma, y lo señalado en precedencia, se ordenará la remisión del cuaderno correspondiente al recurso de apelación de la prueba decretada, al Despacho de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Dra. Alba Lucia

Becerra Avella, teniendo en cuenta además, que allí cursa el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, **REMITIR** el cuaderno del recurso de apelación de la prueba decretada, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, Despacho de la H. Magistrada Dra. Alba Lucia Becerra Avella, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCV

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9232ee81470ec4efbc004832bba92dfac316736bad7f63b8fc2c1378127833c
Documento generado en 19/11/2020 10:37:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1242

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2018-00307-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS RONCANCIO BAUTISTA
DEMANDADO: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Por Auto del 15 de septiembre de 2020, el Despacho procedió a requerir:

A la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a fin de que **en el término de 10 días**, se sirviera informar de manera clara y concreta, si en la planta de personal de la entidad, existía un cargo que tuviera asignada una función similar a la de Tallerista para garantizar la atención especializada para niños, niñas y jóvenes de 6 a 18 años, en condiciones de alta vulnerabilidad, o un cargo con similares funciones a las realizadas por la señora Blanca Inés Roncancio Bautista. En caso afirmativo, se debía (i) indicar el nombre del mismo, (ii) remitir copia del manual de funciones propio de dicho cargo, para los años 2009 a 2016, y (iii) enviar certificación en la que conste los salarios y demás prestaciones sociales que devenga.

En cumplimiento a lo anterior, en carpeta denominada **“RESPUESTA SECRE INTEGRACIÓN SOCIAL 05-10-2020”** del expediente digitalizado, obra respuesta de lo solicitado a la entidad.

Así las cosas, a fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de contradicción, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, las pruebas allegadas en cumplimiento al requerimiento ordenado en Auto del 15 de septiembre de 2020, **por el término de TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Por Secretaría, remítase el expediente digitalizado a cada una de las partes, a fin de que puedan tener acceso a la documental señalada. Surtido lo anterior, se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7633b993cf02a679b53817343549b6ac7b93bc96987db4985ac9977bffe98ef

Documento generado en 19/11/2020 11:24:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00424-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
DEMANDADO: LUIS MORANTES RIVEROS
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El señor LUIS MORANTES RIVEROS, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 119 a 133 del expediente, y propuso las excepciones de, “GENÉRICA”, “OPERANCIA DE LA CADUCIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL”, “PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y LEGITIMA DEFENSA”, “PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”, “MÍNIMO VITAL Y ENFERMEDAD CATASTRÓFICA”, “COSA JUZGADA – DECISIÓN JUDICIAL EN FIRME”, e “INEXISTENCIA DE PRUEBAS Y ERROR EN EL FUNDAMENTO DE LA NORMAS VIOLADAS”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 30 de septiembre de 2020, se corrió el traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 181), quien no realizó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de, OPERANCIA DE LA CADUCIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL y COSA JUZGADA – DECISIÓN JUDICIAL EN FIRME, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

La excepción de **OPERANCIA DE LA CADUCIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL**, se encuentra sustentada en que de conformidad con el artículo 164, numeral 2 de la ley 1437 de 2011, esta acción está sometida al término de caducidad de 4 meses, explicando, que ello depende del momento en que es proferido el acto administrativo que pretende demandar la administración, transcribiendo apartes de una sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, para destacar, que en el presente caso, al tratarse de un acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial, reajustando el porcentaje ordenado a la prima de actividad como factor salarial del demandado, esto es, la Resolución No. 3579 del 5 de mayo de 2015, la entidad solo hasta el 11 de octubre de 2018, decidió poner en operación el aparto jurisdiccional para reclamar los presuntos derechos objeto de litigio, realizando a su vez el comparativo del anterior Código Contencioso, con la Ley 1437 de 2011, sobre dicho tema.

A fin de resolver esta excepción, señala el Despacho inicialmente, que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando considere que éstos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico.

Se precisa entonces, que la acción de lesividad equivale a la de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesta en el artículo 138 del C.P.A.C.A.², ejercida por regla general, por los particulares en contra del Estado, permitiendo que la Administración pueda demandar la legalidad de sus propios actos³, de ahí que, le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 164 ibídem, en su integridad.

Al respecto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, clarificó la definición de lo que se entiende por prestación periódica, en Sentencia el 3 de noviembre del 2016, radicación No. 250002342000201306802-01, determinando que éstas tienen dos características, la primera, que no se puede determinar el momento hasta el cual se causa, y la segunda, que la discusión de temas directamente referidos a la misma es incalculable.

El H. Consejo de Estado ha señalado, que: *“...la lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”*⁴. Cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando este sí se solicita, el medio impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, luego, el término de caducidad que se aplicaba era el contenido en el artículo 136 del C.C.A., el cual preveía 2 años contados a partir del día siguiente de su expedición, normativa que fue derogada por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 164, señaló los términos de caducidad en las

² Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de diciembre de 2019, Expediente núm. 11001232400020190035400, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Radicación: 25000-23-42-000-2014-03021-01(3836-16), Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Demandado: JUAN GUILLERMO ARIAS RAMÍREZ, Referencia: REAJUSTE ESPECIAL DE PENSIÓN DE EXCONGRESISTA.

diferentes pretensiones que conoce esta jurisdicción, y según el numeral 1 literal c), se puede demandar en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas o en 4 meses la nulidad y restablecimiento de otros actos⁵.

Ahora bien, en relación con la procedencia de aplicación del término de caducidad, en esta clase de medio de control, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 2 de abril de 2020, dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2014-00429-01(0780-18), Demandante: UGPP, Demandado: Ferney de Jesús Moncada Cano, señaló:

“Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta Sección, referente al fenómeno jurídico de la caducidad, precisó lo siguiente:

«[...] La caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. [...]»

En efecto, la caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad, es precisamente, racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, se justifica en la necesidad de obtener seguridad jurídica.

Tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA regula el término para presentar la demanda, so pena de que opere la caducidad, en diferentes escenarios, según el caso.

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
[...]*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. [...]»

De la norma en cita puede concluirse que la presentación de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, debe efectuarse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Esta misma normativa en el literal c) del ordinal 1.º consagra como excepciones al término de caducidad de medio de control, entre otras: i) cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y ii) contra actos productos del silencio administrativo.

De las prestaciones periódicas.

Respecto al carácter de periodicidad de una prestación, se ha señalado por la Sección que las mismas se refieren a aquellas prestaciones que son de término indefinido, como el caso de las pensiones, es decir, de aquellos derechos que subsisten durante la vida de su titular o sus sucesores, pues sólo en esa interpretación era razonable la decisión del legislador de permitir que en cualquier tiempo se cuestionen tales prestaciones, distinguiéndolas de otros derechos laborales que no tienen el carácter de vitalicios y en ese sentido, la controversia sobre ellos está sujeta a los términos de caducidad.

Como líneas atrás se indicó, el artículo 164 del CPACA regula la oportunidad para presentar la demanda, así:

«[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

⁵ Ibidem.

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. [...]»

Claramente la norma prevé que si la demanda se dirige contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, puede presentarse la misma en cualquier tiempo, es decir, este tipo de asuntos no está sometido a término alguno de caducidad para su presentación oportuna ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aplicado lo precedente, **se observa que la UGPP pretende la nulidad de la Resolución 57672 del 17 de diciembre de 2007, a través de la cual, en cumplimiento de un fallo de tutela, reliquidó la pensión de vejez del señor Ferney de Jesús Moncada Cano.**

Según los argumentos del recurso de apelación, el demandado considera que debe declararse probado el medio exceptivo de caducidad, teniendo en cuenta que el tribunal desconoció la sentencia de la sección tercera del Consejo de Estado que incluyó en la sustentación del medio de defensa con la contestación de la demanda.

Revisada la providencia que advierte el demandado, es evidente que en la misma se analizó el tema de la caducidad en vigencia del Decreto 01 de 1984, es decir, el Código Contencioso Administrativo, que contemplaba un término específico cuando la administración pretendía la nulidad de sus propios actos. Bajo este entendido no puede sostenerse, como lo advierte el recurrente, que el tribunal hubiera desconocido ese precedente, sino que se trata de una providencia que notoriamente envuelve unos presupuestos diferentes al caso ahora estudiado.

Frente a lo anterior, es preciso argumentar que no prospera este argumento, pues el asunto que se analiza se rige por los postulados de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para el caso puntual de la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala en el literal c) del numeral 1.º del artículo 164, que cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser radicada en cualquier tiempo.

Se infiere entonces, que como el acto administrativo demandado involucra una prestación periódica como lo es la pensión de vejez, encuadra dentro de los presupuestos del literal d) del numeral 1.º del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda en el caso concreto, podía presentarse sin atención a un término de caducidad específico.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Resaltado del Despacho)

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho procede a verificar el contenido de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 3579 del 5 de mayo de 2015, la Resolución No. 572 del 9 de febrero de 2016, y la Resolución No. 9734 del 4 de diciembre de 2015, a fin de establecer, si hay lugar a declarar o no probada la excepción de caducidad, observando lo siguiente:

1. A través de la **Resolución No. 3579 del 5 de mayo de 2015**, se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó reajustar la prima de actividad dentro de la asignación de retiro del señor TJ (RA) MORANTES RIVEROS LUIS, ordenando el reconocimiento de los valores que por concepto de reajuste por prima de actividad, le fue exigido en tal decisión (fl. 20).

Es así que, en este acto administrativo, se ordenó el reajuste de una prestación periódica, esto es, de la prima de actividad, como parte de la asignación de retiro, equiparada a pensión por vía jurisprudencial⁶, reconocida al señor Luis Morantes Riveros, aquí demandado; por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, y a los pronunciamientos del H. Consejo de Estado antes expuestos, **no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control para el mismo.**

2. Mediante la **Resolución No. 572 del 9 de febrero de 2016**, se revocó parcialmente la citada Resolución No. 3579 del 5 de mayo de 2015, manifestando que la nueva asignación de retiro del demandado, con base en el reajuste de la prima de actividad, correspondía a la suma allí contenida, y no a aquella por la cual inicialmente se había ordenado en el acto administrativo revocado en ciertos apartes (fl. 25 y 26).

Frente a este acto administrativo, debe advertirse, que al tener relación con aquella resolución que en cumplimiento a una orden judicial, reajustó la asignación de retiro del señor Morantes Riveros, entrándose de una prestación periódica, **tampoco hay lugar a que opere el fenómeno de la caducidad.**

3. Por su parte, la **Resolución No. 9734 del 4 de diciembre de 2015**, fue expedida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, declarando una deuda a favor de esta entidad, por concepto de los dineros pagados sin corresponder al señor Técnico Jefe (RA) de la Fuerza Aérea LUIS MORANTES RIVEROS, en virtud de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bogotá.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, Sentencia de fecha 18 de julio de 2019, expediente No. 11001-03-25-000-2015-00698 00 (2132-2015), en la cual se consideró:

“1. Naturaleza jurídica de la asignación de retiro

Tal como se observa de las normas especiales para la Fuerza Pública referidas anteriormente, la asignación de retiro se concibió como una prestación a la que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, para compensar el desgaste físico y mental al que se han visto sometidos[27] y para garantizar la dignidad de los miembros de la respectiva institución que, con posterioridad a los años de servicio en cumplimiento de funciones de especial riesgo, se enfrentan a la cesación en sus actividades laborales[28]. De manera que la asignación de retiro es uno de los componentes del derecho a la seguridad social propio de este personal.

En efecto, en relación con la naturaleza de la asignación de retiro, la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 precisó que era «prestacional» y que tal emolumento cumplía un fin constitucionalmente determinado, por cuanto su objetivo principal es el de beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública con un régimen diferente, el cual está encaminado a mejorar sus condiciones económicas, dado que la función pública que ejecuta envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional le ha dado a la asignación de retiro una doble connotación, como pasa a explicarse:

Por una parte, la ha concebido como una recompensa o reconocimiento por el riesgo a la vida que tuvo que soportar el servidor y su familia durante el servicio. De ahí se deriva una relación de proporcionalidad directa entre el tiempo de servicio y el peligro asumido, así lo expresó la Corte Constitucional:

(...)

Por otra parte, ha señalado que esta prestación tiene una finalidad social dada su naturaleza prestacional, en la medida en que permite garantizar la digna subsistencia de los miembros de la respectiva institución en situación de retiro, carácter que evidencia la identidad que existe respecto de la pensión de vejez del régimen general que del mismo modo busca amparar al servidor frente a dicha contingencia; situación de la cual se desprende su relación inescindible con el derecho a la seguridad social, al ser parte integrante de dicha garantía para los miembros de la Fuerza Pública.

Es precisamente por esa razón, por la cual se han equiparado ambos emolumentos (esto es, pensión de vejez y asignación de retiro) señalando que la asignación de retiro se constituye en «una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes»”

Advierte el Despacho, que la misma no reconoce ni niega una prestación periódica, toda vez que con ella, por el contrario, se declara una deuda a favor de la entidad demandante, por concepto de unos dineros pagados que no correspondían, en contra del particular demandado, significando así un pago único, no relacionado con la asignación de retiro, razón por la cual, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debió acudir dentro de los término de 4 meses siguientes a la expedición de la Resolución No. 9734, esto es, el **4 de diciembre de 2015**, para solicitar su nulidad.

Por lo cual, ese es el punto de partida para el conteo del término de 4 meses de caducidad de la acción, que inician a partir del día siguiente de esa actuación de la entidad, a saber, **5 de diciembre de 2015** y vencieron el **5 de abril de 2016**; y como quiera que la demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado⁷, el **31 de mayo de 2017**, se encuentra ya caducada la acción incoada, dando lugar a que se **declare probada respecto de este acto administrativo la excepción en comento**, como se ordenara en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en relación con la excepción de **COSA JUZGADA – DECISIÓN JUDICIAL EN FIRME**, sustentada en que, una vez la entidad demandante dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, esto es, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 3579 del 5 de mayo de 2015, el señor Luis Morantes le solicitó a la entidad el cumplimiento de la referida sentencia por cuanto no se veía reflejado el 1,5% en la prima de actividad, petición respecto de la cual la Caja de Retiro le manifestó que ya había operado el fenómeno procesal de cosa juzgada, lo cual le impedía a la entidad realizar un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es así que, bajo ese mismo parámetro se invoca este medio exceptivo, siendo congruente con tal decisión.

Para resolver, el Despacho procede a destacar la orden dada por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en Sentencia del 18 de septiembre de 2014 (fl. 15 a 17), en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el Acto Administrativo 28604 del 20 de junio de 2009 (fl.3), mediante el cual la Entidad niega la reliquidación y reajuste del porcentaje de prima de actividad en la asignación de retiro que percibe el señor Técnico Jefe (r) de la Fuera Aérea LUIS MORANTES RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 388.217 expedida en Simijaca.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reajustar el porcentaje de la prima de actividad en la asignación de retiro que percibe el señor Técnico Jefe (r) de la Fuera Aérea LUIS MORANTES RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 388.217 expedida en Simijaca, en un porcentaje de 46,5% , a partir del 1° de julio de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*TERCERO: ORDÉNESE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagar al demandante las diferencias que resulten del reajuste reconocido y lo que debe reconocerse con fundamento en este fallo, conforme a la formula consignada precedentemente.
(...)”*

Respecto de la anterior decisión, la entidad demandante, procedió a emitir la Resolución No. 3579 del 5 de mayo de 2015, ordenando el reajuste de la asignación de retiro, en los términos de la orden judicial transcrita (fl. 20).

⁷ Ver folio 64 del expediente

Ahora bien, en relación con la excepción de cosa juzgada, el inciso 1º, del artículo 189 la Ley 1437 de 2011, dispone:

“La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada...”

Por su parte, el Código General del Proceso, señala en su artículo 303, que las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, **tienen fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de partes.**

Sobre la configuración de la cosa juzgada, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección “A”, en Sentencia del 17 de septiembre de 2020, con ponencia del Consejero, Doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2012-00188-02(1743-19), señaló:

*“La figura de la cosa juzgada emana de la soberanía del Estado para dotar de inmutabilidad, certeza y fuerza vinculante a las decisiones judiciales, así como proteger la seguridad jurídica de los asociados y de las entidades que intervinieron en un litigio anterior. **Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a reabrirse dicho debate ante la jurisdicción, salvo las excepciones legales.***

A su vez, el artículo 303 del Código General del Proceso (cgp), aplicable por remisión del artículo 306 del cpaca, dispone que se configura la cosa juzgada cuando el nuevo litigio presenta identidad en los siguientes tres elementos, a saber:

i. Partes. Quienes concurren al nuevo proceso deben ser idénticas personas, naturales o jurídicas, que figuraban como sujetos procesales en el anterior.

ii. Objeto. Las pretensiones elevadas en el nuevo proceso son iguales a las reclamadas en el primero ya decidido.

iii. Causa petendi. El motivo o razón que fundamentó la primera demanda se corresponde con el invocado en la segunda.

*De esta manera, **cuando en el nuevo proceso se pueda corroborar la existencia de una sentencia ejecutoriada que resolvió el asunto en anterior oportunidad y, además, que concurren los elementos enunciados, deberá declararse la configuración de la cosa juzgada y, en consecuencia, al juez no le será permitido pronunciarse sobre la prosperidad o no de las pretensiones, en tanto que no puede volver a decidir acerca de asuntos ya juzgados, so pena de quebrantar el principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales.**” (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, deba advertirse en primer lugar, que en la sentencia proferida por el mencionado Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declaró la nulidad del acto administrativo No. 28604 del 20 de junio de 2009, y en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se dio cumplimiento a dicha orden judicial, por cuanto, una vez verificada la liquidación realizada, **la entidad demandante observó un error en la fórmula aplicada, aspecto que es objeto de debate.**

Por consiguiente, si bien existe identidad de partes, no ocurre lo mismo en lo que atañe a la causa y al objeto, como lo refiere la parte demandada, toda vez que, como se indicó, **la demanda objeto de litigio, no versa sobre el derecho al reajuste de la prima de actividad sobre la asignación de retiro reconocida al señor Luis Morantes Riveros, sino en la fórmula aplicada para dar cumplimiento a una orden judicial,** más aun cuando en la petición a la cual se hace referencia en el sustento de este medio exceptivo, se pretendía una nueva revisión del factor de prima de actividad, aspecto diferente a lo que aquí se pretende.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho, que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha considerado, que la interpretación de las normas debe sujetarse a las transformaciones en los modos de actuación de la administración, dirigido al uso de instrumentos blandos o atípicos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y los principios orientadores del procedimiento contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

Es así que, cualquier pronunciamiento de una entidad pública, sin consideración a su denominación, puede ser objeto de reproche judicial, siempre y cuando, genere efectos jurídicos, afecte situaciones jurídicas particulares o incida en la órbita interna de la administración, que para el caso particular, concierne al presunto error en la fórmula de liquidación efectuada para dar cumplimiento a una orden judicial.

En estos términos, **no le asiste razón al demandado cuando afirma que en este asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: Declarar probada parcialmente la excepción de **OPERANCIA DE LA CADUCIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL**, respecto de la Resolución No. 9734 del 4 de diciembre de 2015, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.

Segundo: Declarar no probada la excepción de **“COSA JUZGADA – DECISIÓN JUDICIAL EN FIRME”**, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70954c280cff3385cdce408c47152fc0f8f80dcd691c7e387cfacd1696500001

Documento generado en 19/11/2020 04:20:27 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2018-00470-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, se inadmitió la demanda de reconvencción presentada por el demandado CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, concediéndole el término de 10 días para subsanar los defectos señalados en la citada providencia, término dentro del cual el apoderado de la parte accionada allegó escrito visible en la carpeta "SUBSANACION 21-10-2020" dentro del "CUADERNO DDA RECONVENCIÓN - CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR" en el expediente digital. Se procede en consecuencia a realizar el siguiente análisis sobre el escrito de subsanación.

ANTECEDENTES

En la citada providencia de inadmisión del 13 de octubre de 2020, se le señalaron a la parte demandada las siguientes falencias (archivo "2018-470 - INADMITE RECONVENCIÓN (2)"):

- 1. No se observa dentro de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, expreso o ficto por silencio administrativo negativo, como lo prevé el artículo 138 del CPACA, en tratándose, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que en este caso se promueve en reconvencción, ni se allega copia del mismo, con las respectivas constancias de su notificación, o comunicación, según el caso, o de la correspondiente petición de reclamación administrativa, con la respectiva fecha de radicación ante la entidad, en el evento de que se trate de un acto ficto.*
- 2. No se designa claramente, la entidad contra quien va dirigida la demanda de reconvencción, de acuerdo al numeral 1º del artículo 162 del CPACA.*
- 3. Debe tenerse presente al solicitar la nulidad del correspondiente Acto Administrativo, que si es del caso, debe acreditarse el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, para lo cual se deberán allegar los respectivos recursos (reposición y/o apelación), en el evento en que hubiesen sido formulados contra los actos administrativos que pretenda enjuiciar, así como los actos que los resolvieron, e integrar en debida forma la demanda de reconvencción.*

En el escrito de subsanación allegado por el apoderado del señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR (archivo "SUBSANACION 21-10-2020"), se consigna:

"1. ...

La demanda de reconvencción interpuesta por el demandado CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, a través de su apoderado, no está dirigida a declarar la nulidad de ninguno de los actos administrativos que le reconocieron la pensión de jubilación al demandado, esto es la

Resolución N° 402 del 26 de abril de 1993, mediante la cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le reconoció una pensión de jubilación en la modalidad de profesor de tiempo completo, por servicios prestados exclusivamente a esa institución, previo el lleno de los requisitos señalados en el Acuerdo 024 del 1989, art. 6º, expedido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital y la Resolución N° CPS-PE-118 del 22 de mayo de 1997, expedida por el Rector de la Universidad Nacional de Colombia, en virtud de la cual le reconoció al docente CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, pensión de jubilación, en la modalidad de profesor de medio tiempo o tiempo parcial, previo el lleno de los requisitos previstos en las Leyes 33 y 62 de 1985.

Por el contrario, lo que se pretende con la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, es que, en el caso probable de la no coexistencia de las 2 pensiones, arriba citadas, en virtud de la aplicación del artículo 128 de la C. N., se proceda a reliquidar la pensión reconocida por la Universidad Distrital mediante el acto administrativo anteriormente citado, donde se tenga como factor salarial lo percibido, hoy en día como pensión de la Universidad Nacional de Colombia, como profesor de medio tiempo o tiempo parcial.

Es decir, Señor Juez, se pretende con la demanda de reconvencción lograr una pensión compartida, a cargo de la Universidad Distrital y de la Universidad Nacional, a favor del aquí demandante en reconvencción CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR.

(...)

2.- En relación con: "No se designa claramente, la entidad contra quien va dirigida la demanda de reconvencción, de acuerdo al numeral 1º del artículo 162 del CPACA."

Para subsanar este punto, me permito manifestar: PARTE DEMANDADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, REPRESENTADA POR EL SEÑOR RECTOR, DR. RICARDO GARCIA DUARTE, O QUIEN HAGA SUS VECES y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, REPRESENTADA LEGALMENTE, POR EL SEÑOR RECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES EN SU CONDICIÓN DE ENTIDAD VINCULADA.

(...)

Para subsanar el punto tercero, me permito manifestar lo siguiente:

Como se indicó al subsanar el punto 1º, la demanda de reconvencción incoada por el docente CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, a través de su apoderado, surge de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, -lesividad- instaurada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su contra dentro del proceso: (...)

Por lo tanto, no pretendemos la nulidad de los actos administrativos que le reconocieron al señor CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, la pensión de jubilación, sino que se reliquide la pensión reconocida por la Universidad Distrital, tomando como factor para la reliquidación el valor de la pensión percibida como docente de medio tiempo o tiempo parcial de la Universidad Nacional, toda vez que las dos asignaciones resultan del ejercicio como docente en dos universidades públicas, legalmente autorizadas como excepción a la prohibición constitucional del art. 128 de C. N 1991 y del art. 64 del la C. N. 1886.

En consecuencia, no existen los documentos previstos en el artículo 161 del CPACA, por tratarse una demanda de reconvencción incoada a partir de la demanda de lesividad presentada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a cuyas pretensiones se opone el señor CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, por conducto de su apoderado.

En la anterior forma, dejo subsanada la demanda de la referencia, solicitando, con el respeto debido y de la manera más comedida, admitir la demanda de Reconvencción e imprimir el trámite procesal correspondiente de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico."

CONSIDERACIONES

Resulta imperante, comenzar precisando, que el presente proceso se surte bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Es necesario reiterar, también, respecto de la demanda de reconvención, que en relación con la misma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, establece:

ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Si bien en la norma en cita, ni en otra dentro de ese cuerpo normativo, se hace mención de los requisitos que debe cumplir la reconvención, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha ocupado de ello en reiterados pronunciamientos, en los cuales ha señalado de forma expresa lo siguiente:

"La demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; dicha demanda debe reunir los requisitos de toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa y supone, además, el agotamiento de la vía gubernativa y que la acción que se instaura no se encuentre caducada.

*La Sala reitera que es necesario que la acción no se encuentre caducada al momento de presentar **la demanda de reconvención pues es necesario cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda principal** independientemente de que ésta se haya presentado en el término de fijación en lista de la demanda principal.^{1 2}*

(Subraya fuera de texto)

De igual forma se pronunció esa Alta Corporación³, al señalar:

"El artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente (...)

De la norma transcrita, se desprende que la procedencia de la reconvención se ciñe al cumplimiento de dos requisitos en particular, el primero, que el juez sea competente para conocer tanto de la demanda primigenia como de la reconvenida; y, el segundo, que no se deba adelantar por un trámite diferente.

A pesar de lo anterior, por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado ha establecido que la referida actuación procesal debe cumplir, además, los

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, 4 se junio de 2009. Radicación No. 25000-23-25-000-2007-90577-02(2012-08).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Rad.: 250002326000142601, Exp.: 28917, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor: Aseguradora Colseguros S.A., Demandado: Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital, Referencia: Acción Contractual

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, Providencia del 14 de mayo de 2020-Exp.13001-23-33-000-2015-00297-01, Actor: UGPP, Demandado: Alfredo Augusto Palencia Lorrente.

requisitos que normalmente se exigen en cualquier demanda, es decir, los contemplados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, con excepción de la conciliación extrajudicial, así como, que se haya interpuesto dentro del término de caducidad del medio de control(...)” –Resaltado por el Despacho.

En este mismo sentido se ha pronunciado el tratadista Hernán Fabio López Blanco⁴, al señalar que: “**la demanda de reconvencción es una nueva demanda** –sólo que, por razones de economía procesal, el juez la tramitará conjuntamente con la que inicialmente se presentó–, **lo dicho acerca de los requisitos de la demanda, inadmisión de ella, traslado, etc., se aplicará respecto de la reconvencción, con el fin de que ambas se sustancien conjuntamente y con una misma sentencia se decidan**”.

Procedimentalmente, se establece, que si se evidencian falencias en la demanda, se debe advertir al contra demandante, sobre el presunto incumplimiento de los requisitos para la presentación de la demanda de reconvencción, con el fin de que tenga la oportunidad de subsanar dicha irregularidad, debiéndose acudir a la siguiente normativa:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se, rechazará la demanda."

Como consecuencia de la inactividad de la parte en el deber de corregir los yerros apuntados, se genera una de las causales de rechazo directo de la acción, siendo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Caso concreto

Conforme a la normatividad y jurisprudencia transcrita, procede el Despacho a estudiar el escrito de “subsanación” presentado por el señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR, a fin de verificar si se subsanaron cada una de las falencias descritas en el auto del 13 de octubre de 2020.

Al respecto se observa, en la citada providencia se le indicó como primer defecto, el siguiente:

1. No se observa dentro de las pretensiones de la demanda, la solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, expreso o ficto por silencio administrativo negativo, como lo prevé el artículo 138 del CPACA, en tratándose, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, que en este caso se promueve en reconvencción, ni se allega copia del mismo, con las respectivas constancias de su notificación, o comunicación, según el caso, o de la correspondiente petición de reclamación administrativa, con la respectiva fecha de radicación ante la entidad, en el evento de que

⁴ LÓPEZ BLANCO: Hernán Fabio, “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Parte General, Décima Edición, Bogotá D.C., Dupré Editores, 2009, p, 545.

se trate de un acto ficto.

Sobre esta causal, refirió el apoderado del demandado que la demanda de reconvención: *"...no está dirigida a declarar la nulidad de ninguno de los actos administrativos que le reconocieron la pensión de jubilación al demandado sino que se reliquide la pensión reconocida por la Universidad Distrital, tomando como factor para la reliquidación el valor de la pensión percibida como docente de medio tiempo o tiempo parcial de la Universidad Nacional, toda vez que las dos asignaciones resultan del ejercicio como docente en dos universidades públicas, legalmente autorizadas como excepción a la prohibición constitucional del art. 128 de C. N 1991 y del art. 64 del la C. N. 1886. Lo anterior, como lo manifestó, " ante el caso probable de la no coexistencia de las dos pensiones"*

Finalmente, el actor no pidió la nulidad de acto alguno, ni expreso, ni ficto, por silencio administrativo negativo, no obstante, pretende, que *"en caso probable de la no coexistencia de las dos pensiones"*, se reliquide la pensión que fue reconocida por la Universidad Distrital, tomando como factor el valor de la percibida como docente por la Universidad Nacional, y sin que se acreditara la debida reclamación previa, en sede administrativa de lo pretendido, como ocurriría si esta nueva demanda se hubiese tramitado en un proceso diferente al de la referencia, pues en aquel, debía cumplirse tal presupuesto.

El H, Consejo de Estado, ha destacado sobre la importancia, respeto y necesidad del privilegio de la decisión previa, esto es, el derecho que tienen las partes de discutir en sede administrativa sus diferencias, a través de los recursos y/o en ejercicio del derecho de petición, a efectos que en caso tal que se lleven los asuntos a sede jurisdiccional, sean exclusivamente los conflictos ya planteados en sede administrativa, así:

*" De esta manera es preciso señalar, que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, **ante la ausencia de pronunciamiento de la entidad administrativa, se impone el respeto por el privilegio de la decisión previa, según el cual, por regla general, la administración pública a diferencia de los particulares, no pueden ser llevados a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado un pronunciamiento sobre la pretensión que se propone someter al Juez.** Así la reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por cuanto le permite a la autoridad reconsiderar la decisión que se impugna; cuestión que también puede resultar ventajosa para el administrado, ya que es posible que mediante su gestión convenza a la administración y evite un pleito". Resaltado fuera del texto.*

Debe tenerse presente, como fue expuesto en precedencia, y como ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, que la demanda de reconvención debe cumplir con, **"los requisitos que normalmente se exigen en cualquier demanda"**.

2. *No se designa claramente, la entidad contra quien va dirigida la demanda de reconvención, de acuerdo al numeral 1º del artículo 162 del CPACA.*

A este punto, en la subsanación se precisó que la parte demandada estaba constituida por:

"PARTE DEMANDADA: *UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, REPRESENTADA POR EL SEÑOR RECTOR, DR. RICARDO GARCIA DUARTE, O QUIEN HAGA SUS VECES y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, REPRESENTADA LEGALMENTE, POR EL SEÑOR RECTOR O QUIEN HAGA SUS VECES EN SU CONDICIÓN DE ENTIDAD VINCULADA.*

También se indicó en el referido Auto:

3. Debe tenerse presente al solicitar la nulidad del correspondiente Acto Administrativo, que si es del caso, debe acreditarse el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, para lo cual se deberán allegar los respectivos recursos (reposición y/o apelación), en el evento en que hubiesen sido formulados contra los actos administrativos que pretenda enjuiciar, así como los actos que los resolvieron, e integrar en debida forma la demanda de reconvención.

Finalmente, sobre la última observación del despacho, la parte que promueve la reconvención en estudio reiteró:

"Por lo tanto, no pretendemos la nulidad de los actos administrativos que le reconocieron al señor CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR, la pensión de jubilación, sino que se reliquide la pensión reconocida por la Universidad Distrital, tomando como factor para la reliquidación el valor de la pensión percibida como docente de medio tiempo o tiempo parcial de la Universidad Nacional..." "no existen los documentos previstos en el artículo 161 del CPACA, por tratarse una demanda de reconvención (...)"

Sobre este punto, el Despacho ya se pronunció, por lo que retoma los argumentos expuestos en el punto 1, agregando que como fue señalado por el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia transcrita, **"la referida actuación procesal debe cumplir, además, los requisitos que normalmente se exigen en cualquier demanda, es decir, los contemplados en los artículos 161 y siguientes del CPACA, con excepción de la conciliación extrajudicial, así como, que se haya interpuesto dentro del término de caducidad del medio de control"**.

De otra parte, y conforme con lo argumentado por la parte demandada, resulta imperante señalarle al apoderado, que es de la naturaleza del presente medio de control el proceder con la pretensión principal de declaratoria de nulidad de un acto administrativo, y que en caso de que no sea un acto la razón y causa de la vulneración que se alega, la acción se encuentra desnaturalizada, resultando improcedente la misma, debiendo dar paso a otro medio de control que se ajuste a lo pretendido.

El H. Consejo de Estado, ha sido claro en señalar que:

*"En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que, en las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, **la fuente del daño determina el medio de control procedente para analizar la controversia y, ésta, a su vez, la que establece la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional**, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia, en los términos del artículo 66 del C.C.A. **Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho jurídico (acción), una omisión o una operación administrativa, la acción procedente será la de reparación directa.**"⁵*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297), Actor: Consorcio Aguas del Pacífico y Otros, Demandado: Municipio de Buenaventura, Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.

Así bien, no son de recibo las manifestaciones de la parte demandada contenidas en el escrito de subsanación, pues no puede el Despacho admitir una desnaturalización del presente medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, admitiendo una demanda cuyas alegaciones no se soportan en la pretensión de declaratoria de nulidad de una manifestación de voluntad específica de la administración a través de un acto administrativo, debiéndose entender en consecuencia, que la demanda de reconvención no fue subsanada dentro del término concedido, por lo que deberá ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de reconvención presentada por el señor CAMPO ELÍAS VELOZA CANTOR contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda de reconvención, sin necesidad de desglose dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

TERCERO. - En firme el presente proveído, **reanúdese el trámite del proceso**, de acuerdo con lo que se había señalado en el auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdecf7f1af1fbac74159e604432e5694312fc8f8afce9b56086115a56ed9cc41

Documento generado en 19/11/2020 12:08:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00025-00
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 210 a 222 del expediente, y propuso la excepción previa de, “INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., el 7 de febrero de 2020, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 227), quien allegó escrito describiendo el traslado de la misma, oponiéndose a la prosperidad de la excepción propuesta por el extremo demandado (fl. 229 a 232).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, se encuentra sustentada en que no se individualizó el acto administrativo definitivo de retiro en periodo de prueba de la carrera diplomática, esto es, la Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2018, pues solo se indicaron como demandados los actos administrativos de trámite de evaluación en proceso de ingreso a la carrera diplomática.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, Sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

El apoderado expone, que la decisión de retiro del periodo de prueba de la carrera diplomática y consular, es emitida por el Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, la cual no fue objeto de control de legalidad judicial, por lo que esta decisión goza de presunción de legalidad, haciendo mención a cuales son considerados actos administrativos preparatorios y cuales definitivos, sintetizando, que el primero corresponde a aquellos que definen sobre la inscripción a una carrera como fin de un concurso, y de esta manera poder continuar con las siguientes etapas, y el segundo, es aquel que conduce hacia la decisión definitiva de la etapa inicial que concluye con la inscripción en la carrera diplomática o el retiro o exclusión. Además, indica que la evaluación de desempeño en el periodo de prueba no es el acto administrativo definitivo del concurso, sino un acto de trámite y por tanto no genera efectos jurídicos, ni permitió que se consolidara la situación, lo cual solo ocurrió con la expedición de la citada Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2018.

Hace mención, a un pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, sobre la individualización de los actos administrativos para su estudio de legalidad, concluyendo, que al realizarse dicho estudio en el presente medio de control, y de probarse esta circunstancia, no se podría efectuar un pronunciamiento de fondo en el trámite de este proceso.

Por su parte, el apoderado de la demandante, en el escrito a través del cual descurre el traslado de la excepción previa propuesta, manifestó, si bien en la demanda inicial incluyó la nulidad de la resolución No. 6057 del 18 de julio de 2018, de acuerdo a lo dispuesto por el Despacho en el Auto del 2 de julio de 2019, procedió a corregir ese acápite y excluyo tal resolución, por considerar que es un acto administrativo de ejecución, haciendo mención a lo dispuesto en el Decreto Ley 274 de 2000, artículo 23, respecto al retiro del servicio de los funcionarios en periodo de prueba de la carrera diplomática, y del proceso administrativo del periodo de prueba.

De igual forma, hace mención a jurisprudencia mediante la cual se precisa que los actos que son expedidos para hacer efectiva una decisión administrativa, con es el caso de la calificación del periodo de prueba, no son susceptibles de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues si eventualmente los actos definitivos se declaran nulos, aquellos actos de ejecución pierden fuerza de ejecutoria.

Finaliza, considerando que existe una confusión de la entidad en relación con los actos de trámite, que en este caso es el formato GH-FO-10 del 7 de marzo de 2018, por lo que no existen argumentos razonables que sustenten la excepción previa propuesta.

Para resolver este medio exceptivo, es necesario referirnos a las pretensiones de la demanda inicial y su escrito de subsanación, precisándose que la parte actora realiza un acápite de los actos administrativos demandados, y posteriormente de las pretensiones, escritos que fueron puestos en conocimiento de la entidad demandada, al momento de efectuarse la respectiva notificación, y que corresponden a:

“II. ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE DEMANDA Y DE SU NOTIFICACIÓN:

1. Formato GH-FO-10 de Evaluación del Desempeño sin Personal a Cargo de fecha 7 de marzo de 2018, suscrito por Ana María Moreno Sáchica, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad y notificada a la convocante el 20 de marzo de 2018.

2. Acta 812 del 17 de abril de 2018 de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular en la que se afirma que ella escuchó las intervenciones de las invitadas ALEJANDRA VALENCIA GARTNER, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales, Y ANA MARÍA MORENO SÁCHICA, Coordinadora del GIT Nacionalidad, en calidad de jefe inmediata y “con base en la evaluación del periodo de prueba realizada por el jefe inmediato evaluó y calificó de manera definitiva y no satisfactoria en el desempeño de sus funciones” a la demandante.

3. Acta 816 del 9 de julio de 2018 de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular en la que se decide sin motivación alguna el recurso de reposición contra la evaluación insatisfactoria y se “ratifica la decisión por los miembros de la comisión en acta 812 del 17 de abril de 2018”.

4. Resolución 5665 del 9 de julio de 2018 mediante la cual el Secretario General del Ministerio, doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO y en su condición de Presidente de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, sin competencia expresa en la ley, resuelve el recurso de reposición interpuesto por Beatriz Elena Suarez Duque y decide “no reponer el numeral tercero del acta 812 del 17 de abril de 2018, de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, por medio de la cual se evaluó y calificó de forma definitiva y no satisfactoria en el desempeño de funciones del periodo de prueba para el ingreso a la carrera diplomática” a la demandante.

5. Resolución 6057 del 18 de julio de 2018 mediante la cual la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores retira del servicio a la convocante por haber obtenido evaluación no satisfactoria de su desempeño laboral durante su periodo de prueba.

III PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos descritos en el acápite II de esta demanda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene y ordene a la demandada a:

1) **Reintegrar** a la demandante en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores que venía desempeñando a la fecha de su desvinculación o en uno de superior jerarquía si, a la fecha de hacer efectivo el fallo, se cumpliera con el término de ascenso para la(s) categoría(s) que le siguen al de tercer secretario, en virtud de lo previsto en el artículo 27 del Decreto Ley 274 de 2000.

2) **Inscribir** a la demandante **en el escalafón de carrera diplomática y consular**, según el rango del cargo en el que se le reintegre y conforme a la pretensión 1), acto administrativo que tendrá efectos legales a partir del 1° de marzo de 2018, fecha en la que la demandante terminó su periodo de prueba.

3) Liquidar y cancelar a favor de la demandante los salarios y prestaciones sociales, sin solución de continuidad, desde la fecha de retiro y hasta el día en que efectivamente se le reintegre al servicio.
(...)”² (Negrilla y Subraya fuera del texto)

En relación a las pretensiones de la demanda, por Auto del 2 de julio de 2019³, se inadmitió la demanda, indicándose, entre otros aspectos, lo siguiente:

“En el acápite de pretensiones, se hace mención a una serie de actos demandados, respecto de los cuales se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 43 y 138 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto solo son demandables ante esta Jurisdicción, los actos definitivos, más no los de trámite o de ejecución. Por lo tanto, **se deberá adecuar la demanda en este sentido, esto es, pidiendo la nulidad únicamente de los actos administrativos definitivos.**
(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Es así que, en el escrito de subsanación⁴ se indicó, frente a esta falencia, lo siguiente:

“En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de julio de los corrientes, ejecutoriado el pasado 8 de julio, de manera atenta me permito subsanar los acápites II, VI y VII del libelo de la demanda, en los que se precisan los actos definitivos objeto de control judicial, la estimación razonada de la cuantía y la supresión de la solicitud de llamamiento en garantía.

² Ver demanda inicial de los folios 1 y 2

³ Ver folio 187

⁴ Ver folios 189 a 193

II ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE DEMANDA Y DE SU NOTIFICACIÓN

1. **Acta 812 del 17 de abril de 2018 de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular** en la que se afirma que ella escuchó las intervenciones de las invitadas ALEJANDRA VALENCIA GARTNER, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales, Y ANA MARÍA MORENO SÁCHICA, Coordinadora del GIT Nacionalidad, en calidad de jefe inmediata y “con base en la evaluación del periodo de prueba realizada por el jefe inmediato evaluó y calificó de manera definitiva y no satisfactoria en el desempeño de sus funciones” a la demandante.

2. **Acta 816 del 9 de julio de 2018 de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular** en la que se decide sin motivación alguna el recurso de reposición contra la evaluación insatisfactoria y se “ratifica la decisión por los miembros de la comisión en acta 812 del 17 de abril de 2018”.

3. **Resolución 5665 del 9 de julio de 2018 mediante la cual el Secretario General del Ministerio, doctor ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO y en su condición de Presidente de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, sin competencia expresa en la ley, resuelve el recurso de reposición interpuesto por Beatriz Elena Suarez Duque y decide “no reponer el numeral tercero del acta 812 del 17 de abril de 2018, de la Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, por medio de la cual se evaluó y calificó de forma definitiva y no satisfactoria en el desempeño de funciones del periodo de prueba para el ingreso a la carrera diplomática” a la demandante.**
(...)”

Ahora bien, es necesario precisar, en esta etapa procesal, si los mencionados actos administrativos, tanto de la demanda inicial como de su subsanación, son o no enjuiciables ante esta jurisdicción, partiendo de si son o no actos administrativos definitivos, lo cual se encuentra determinado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.” (Resaltado del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero, Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en Sentencia del 8 de marzo de 2012, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10), hizo mención a los actos administrativos considerados como de trámite, en el marco de un concurso de méritos, así:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.”

Ahora bien, es cierto que **los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa.** No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.” (Negrilla y subraya del Despacho)

En este mismo sentido, la misma Alta Corporación, en providencia del 2 de octubre de 2019⁵, dispuso:

⁵ Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cueter, dentro del expediente No. 66001-23-33-000-2016-00794-01(2162-18)

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», en tanto que los segundos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido»⁶.

Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar la actuación». Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo⁷:

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

De lo anterior se colige que son pasibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna.” (Resaltado del Despacho)

Pronunciamiento reiterado en Sentencia del 19 de octubre de 2019⁸, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar:

“9. Ahora bien, no todos los pronunciamientos de la administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del acto administrativo definitivo, entre los que se encuentran los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria, a menos que el acto de trámite impida la continuidad de la actuación administrativa; por ello, es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento de la administración es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no.

10. Al respecto, la doctrina ha definido a los actos administrativos de trámite como «aquellos que le dan la celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, los que impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse...»⁹. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado sobre el particular que «Son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la administración para adoptar una decisión sobre el fondo de un determinado asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular »¹⁰. (Resaltado fuera del texto original)

En cuanto a la etapa de periodo de prueba, en un concurso de méritos, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, lo definió como:

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, subsección A, sentencia de 20 de noviembre de 2017, expediente 11001-03-26-000-2015-00142-00(55304), C. P. Marta Velásquez Rico (E).

⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, sentencia de 7 de febrero de 2008, expediente 11001-03-15-000-2007-01142-01(AC), C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁸ Expediente No. 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-19)

⁹ Berrocal Guerrero Luis Enrique, “Manual del acto administrativo”, Librería Editores del Profesional Ltda., séptima edición, pág. 327

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, sentencia de fecha 6 de agosto de 2015, 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E).

“El periodo de prueba busca evaluar el desempeño del elegible en el cargo para el cuál concursó. De este modo, la persona será nombrada en período de prueba, por el término de 6 meses, al final de los cuáles se evaluará su desempeño, y en caso de aprobar dicho período puede suceder que: (a) adquirirá los derechos de carrera, a través de la inscripción en Registro Público de la Carrera Administrativa; o (b) si ya se encontraba inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa, se le actualizará el mismo. En caso de no obtener una calificación satisfactoria del período de prueba, su nombramiento en el cargo será declarado insubsistente. Cuando el empleado nombrado en período de prueba viniera ocupando un empleo público, volverá a éste y conservará su inscripción en el registro.”¹¹ (Resaltado del Despacho)

En consideración a la jurisprudencia expuesta, y a que los actos administrativos de trámite, son aquellos que dan impulso a una actuación administrativa, a fin de que la administración pueda emitir una decisión de fondo, en el presente asunto, inicialmente es claro, que el acto administrativo relacionado con el formato de evaluación de desempeño en periodo de prueba, es un acto administrativo de trámite, por cuanto no definió ninguna situación jurídica a la demandante, razón por la cual, el apoderado de la accionante en su escrito de subsanación no lo incluyó como demandado.

Respecto del **(i)** Acta No. 812 del 17 de abril de 2018, **(ii)** el Acta No. 816 del 9 de julio de 2018 y **(iii)** la Resolución No. 5665 de la misma fecha, relacionados con la calificación insatisfactoria del periodo de prueba para el ingreso a la Carrera Diplomática, y la negativa de su inscripción en el escalafón de la misma, en el cargo de Tercer Secretario, debe advertir el Despacho, que dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita a título de restablecimiento del derecho, la inscripción a la carrera diplomática, tal como se transcribió en párrafos anteriores, y en razón a que los actos administrativos antes relacionados, resolvieron, con ocasión a la calificación insatisfactoria, no proceder a la referida inscripción en carrera, se tiene que, si bien podrían calificarse como actos preliminares, al contener la manifestación de la voluntad de la administración y definir la situación jurídica de la demandante, frente a la no inscripción en la carrera diplomática, tales actos administrativos resultan pasibles de control judicial, en concordancia con la jurisprudencia expuesta, como efectivamente se señaló en el escrito de subsanación de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio exceptivo bajo estudio, radica en relación con la Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2018, mediante la cual la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, retiró del servicio a la demandante, por haber obtenido evaluación no satisfactoria de su desempeño laboral durante su periodo de prueba, y que considera la entidad demandada es el único acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, se ha de verificar, teniendo en cuenta las precisiones anteriores, si el mismo corresponde a un acto administrativo definitivo, de trámite o de ejecución.

Para tal efecto, se tiene que, a través de la citada resolución, se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones¹²:

“Que mediante Resolución 1157 el 17 de febrero de 2017, se nombró en periodo de prueba a la señora BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 43.750.267 expedida en Envigado, en el cargo de TERCER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 2116 Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 10 de octubre de 2018, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente No. 11001-03-25-000-2016-00988-00(4469-16)

¹² Ver folios 86 y 87

Que el Decreto 274 de 2000, establece en el inciso segundo del literal b, del artículo 23, que para aprobar el periodo de prueba, se debe obtener calificación SATISFACTORIA en el desempeño de sus funciones.

Que la señora BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 43.750.267 expedida en envigado, nombrada en periodo de prueba mediante la resolución No. 1157 del 17 de febrero de 2017, en el cargo de TERCER SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 2116 Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, obtuvo como resultado de la evaluación del periodo de prueba el puntaje no satisfactorio de ciento veintidós (122) el cual la ubica en el rango de C=CP Cumple Parcialmente, por el lapso comprendido entre el 10 de marzo de 2017, y el 28 de febrero de 2018.

Que de conformidad con el Acta No. 812 del 17 de abril de 2018, expedida por la Comisión de personal de Carrera Diplomática y Consular, se procedió a no inscribir en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la Categoría de Tercer Secretario, a la señora BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE, toda vez que la evaluación del periodo de prueba realizada por el jefe inmediato, evaluada y calificada de manera definitiva por la Comisión de Personal, fue no satisfactoria en el desempeño de sus funciones.

Que la señora BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE, interpuso dentro de los términos legales recurso de reposición contra el numeral 3 del Acta No. 812 del 17 de abril de 2018, expedida por la Comisión de personal de Carrera Diplomática y Consular, en lo relativo a la evaluación y calificación definitiva del periodo de prueba, cuya calificación definitiva fue de 122; por considerar que la misma desconoció el mérito de su trabajo y amplifica de manera desmedida los errores o fallas obtenidos.

Que en sesión del 9 de julio de 2018, según consta en Acta No. 816, los miembros de La Comisión de Personal de Carrera Diplomática y Consular, evaluaron los argumentos expuestos por la recurrente y como quiera que no se lograron desvirtuar los hechos que dieron lugar al puntaje otorgado, a través de Resolución No. 5665 del 9 de julio de 2018, resolvieron no reponer el recurso de reposición interpuesto por la funcionaria contra el numeral 3 del Acta No. 812 del 17 de abril de 2018, confirmándola en su totalidad.

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del literal b, del artículo 23, del Decreto 274 de 2000, el funcionario que no apruebe el periodo de prueba, no será inscrito en el escalafón de la Carrera y será retirado del servicio mediante resolución motivada.

Que de acuerdo con lo anterior, corresponde al nominador retirar del servicio y como consiguiente del cargo del cual fue nombrada en periodo de prueba por el resultado no satisfactorio en la evaluación de desempeño del empleado.

(...)” (Resaltado del Despacho)

De ahí que, la Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2018, se considere como un acto administrativo definitivo, por cuanto pone fin a la actuación administrativa relacionada con su vínculo laboral en periodo de prueba con la entidad, quedando así agotada, dando lugar a que se ejecute dicha orden.

Lo anterior, contrario a lo manifestado por el apoderado de la señora Beatriz Elena Suárez Duque, quien consideró que dicho acto administrativo era un acto de ejecución, pues se trata de la decisión a través de la cual se resolvió retirar del servicio a la actora, lo cual no fue decidido en las Actas 812 del 17 de abril de 2018 y 816 del 9 de julio de 2018, ni en la Resolución No. 5665 del 9 de julio del mismo año, pues en éstos, se reitera, se resolvió la sobre la calificación insatisfactoria y la no inscripción en la Carrera Diplomática.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte lo siguiente:

En el Auto inadmisorio, de fecha 2 de julio de 2019, se le indicó de manera general a la parte actora, entre otros aspectos que debían ser subsanados, que debía adecuar la demanda, pidiendo la nulidad únicamente de los actos administrativos definitivos, y bajo tal parámetro, se allegó el escrito de subsanación, corrigiendo las falencias advertidas, sin embargo, al estimar el apoderado que la Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2019,

debía ser considerada como acto de ejecución, decidió no incluirlo para su estudio de legalidad, y de esta manera evitar el rechazo de la demanda.

Pese a ello, y de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes, se llega a la conclusión que si es un acto administrativo definitivo y no de ejecución, asistiéndole la razón a la entidad demandada al proponer el medio exceptivo objeto de estudio, empero, en razón a que no se ordenó la presentación de un nuevo libelo de la demanda, sino su adecuación conforme a las falencias presentadas, en garantía del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, se integran estos dos escritos, la demanda y su subsanación, para de esta forma subsanar las irregularidades presentadas, a fin de evitar una sentencia inhibitoria, más aun cuando en la demanda, se advirtió la voluntad de la parte demandante, de solicitar la nulidad del acto administrativo que la retiró del servicio, esto es, que se pidió la nulidad de la Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2018.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 12 de julio de 2016¹³, sobre las oportunidades para sanear el proceso, señaló:

“En efecto la doctrina ha precisado el deber del operador judicial en el control de legalidad, para sanear vicios que acarrear irregularidades en el proceso, todo con el fin de subsanarlos, dando aplicación a los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial y eficacia de la administración de justicia¹⁴.

Así mismo, la potestad-deber que ostenta el director del proceso de sanearlo, se encuentra contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009¹⁵, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales¹⁶.

En atención a dicha norma y con el fin de evitar fallos inhibitorios la Ley 1437 de 2011 en su artículo 207 dispuso, igualmente, que “Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

Lo anterior impone al juez de conocimiento, en cualquier etapa del proceso, inclusive en el trámite de la audiencia inicial y en cualquiera de sus etapas, subsanan vicios que advierta o adviertan las partes. Sobre la facultad de saneamiento del proceso, en cualquiera de sus etapas, la Sección Cuarta de esta Corporación ha razonado de forma similar cuando aseguró que:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero, Dr. Hernán Andrade Rincón, expediente No. 250002336000201500513 01 (56.806)

¹⁴ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. El nuevo proceso contencioso administrativo, Editorial Doctrina y Ley, Bogotá, 2014.

¹⁵ “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

¹⁶ Al respecto consultar, Corte Constitucional, Sentencia C-713 de 2008, por medio de la cual se declaró se estudió la constitucionalidad de la Ley 1285 de 2009.

Así, en virtud de la **potestad de saneamiento**, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional”¹⁷ (Se destaca).”

Pronunciamiento, reiterado por la misma Corporación, en providencia del 29 de septiembre de 2019¹⁸, donde se consideró:

“Esta Corporación, ha señalado que en virtud de la potestad de saneamiento, el juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, para evitar que aquellas otras irregularidades puedan incidir en su desarrollo.

Así mismo, en dicha providencia se determinó que la potestad de saneamiento puede ejercerse en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 del CPACA.”

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud al ejercicio de las facultades otorgadas al juez, para dirigir el proceso y llevarlo a una decisión de fondo como fin último de la justicia, acompañada con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece como fin último, el trámite de los procesos bajo los postulados de efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley, así como la preservación del orden público, reflejado también en los numerales 1, 2, 3 y 12 del artículo 42 del C.G.P., se tendrá como acto administrativo demandado, la Resolución No. 6057 del 18 de julio de 2018, además de los actos administrativos señalados en el escrito de subsanación de la demanda, teniendo en cuenta que como se expuso, fue considerado como acto administrativo demandado en el escrito de demanda inicialmente presentada por la actora, pero que con ocasión a la inadmisión, el criterio del apoderado de la demandante lo llevo a pensar que era un acto de ejecución, no susceptible de control judicial; así, más allá de las ritualidades procesales, en cumplimiento de las garantías fundamentales de las partes, se integran los referidos actos administrativos como demandados, por consiguiente, **no hay lugar a declarar probado este medio exceptivo.**

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

¹⁷ Respecto a la potestad de saneamiento consultar, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de 26 de septiembre de 2013, Exp. 20135, M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

¹⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, expediente No. 2001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14)

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, por las razones expuestas en la parte motiva:

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho, de manera inmediata, para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d5d80ffd88dee48bc7428aeef73d047a392df8194a6f89d5c0691145f8195a**

Documento generado en 19/11/2020 11:08:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1243

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900321-00**
DEMANDANTE: **OSCAR LEONARDO LADINO**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **QUINCE (15)** del mes de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **8:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo. Finalmente se requiere a **la apoderada de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación** de la referida entidad, frente al asunto de la referencia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, inciso segundo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, a fin de resolver la excepción previa de *cosa juzgada*, propuesta por la entidad demandada, y en razón a que no obra documental alguna que permita realizar el estudio de fondo de la citada excepción, se **DECRETA COMO PRUEBA:**

OFICIAR al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, remita copia del escrito de demanda, su contestación y de la providencia que dio por terminado el proceso, de fecha 10 de agosto de 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333501420150085600. **En el evento de que dicho proceso no corresponda al señor Oscar Leonardo Ladino, se deberá informar si allí cursa o cursó alguna demanda adelantada por el mencionado señor.**

Por la Secretaría del Despacho tramítense el oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECEB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e68b59c5a43c66fc14e1119a96e93526fff363f7e9fd4ec257f8fe59aa3caf

Documento generado en 19/11/2020 10:37:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del proceso. **Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 679

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720190036400**
DEMANDANTE: **WILSON MIGUEL SANABRIA ARGUELLO**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia, proferida de forma escrita el día 14 de septiembre de 2020, notificada mediante correo electrónico el mismo día a las partes, la cual negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, dispone:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negritas y subrayas del Despacho).

Por su parte el Decreto 806 de 2020, en su artículo 9 párrafo indicó:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Según se observa, en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente, y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6627b92b152bc6cd79430b269dae6a61b01d4122d56e82ffe5540e8cd01665f6

Documento generado en 19/11/2020 10:37:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 683

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900436-00**
DEMANDANTE: **CAROLINA FONSECA CALDERÓN**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En la Audiencia Inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2020, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en Audiencia, en donde la abogada manifestó que lo sustentaría dentro del término de ley, esto es, dentro del término de (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, tal como obra en el informe secretarial que antecede, la apelante no sustentó el recurso de alzada, por lo que vencido el término legal, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la Sentencia proferida en Audiencia Inicial, el 18 de septiembre de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>088</u> DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa99488466fe10bb006e5d3c598637aa516aac446458dc46b568fd4f975f7

Documento generado en 19/11/2020 11:16:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 620

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001-33-35-007-2019-00-447-00
Demandante: DIVA LUCIA BELTRÁN CAPADOR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, observa el Despacho, que el día 25 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual, en virtud de los principios de concentración, publicidad, inmediación y economía procesal, se realizó de manera conjunta con el proceso No. 2019-459, y en el transcurso de la misma, la apoderada de la entidad accionada, formuló propuesta de conciliación para el caso uno, esto es, para el Proceso No. **2019-447**. Acto seguido, se corrió traslado de la propuesta a la apoderada de la parte actora en el caso referido. En el **proceso de la referencia No. 2019-447**, la apoderada manifestó estar de acuerdo con la fórmula propuesta, tal como consta en el expediente digital. En virtud de lo anterior, el Despacho suspendió la Audiencia Inicial, respecto del citado proceso, e indicó, que la decisión de aprobación o no del acuerdo conciliatorio, se realizaría mediante Auto.

Así las cosas, se entrará a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que la demandante, señora DIVA LUCIA BELTRÁN CAPADOR, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo, con ocasión a la petición elevada el 21 de febrero de 2019, con el número E-2019-36139, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca y pague la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así como el pago de intereses moratorios y la respectiva indexación.

1.1. Del acuerdo conciliatorio.

La apoderada de la entidad accionada, en la etapa de conciliación de la Audiencia Inicial, aportó copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, y suscrita por el Secretario Técnico, visible en la carpeta del expediente digital "ACTA DEL COMITÉ FOMAG 24-09-2020", en la cual se lee:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por DIVA LUCIA BELTRAN CAPADOR con CC 51668503 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL POR REPARACION - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 708 del 09/02/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 18/08/2016
Fecha de pago: 24/04/2017
No. de días de mora: 145
Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336
Valor de la mora: \$15.081.624
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ \$12.819.380 (85 %)*

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.
(...)”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos.

La conciliación judicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, brinda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias en el desarrollo de la Audiencia Inicial, allí contemplada.

En tal virtud, conforme a la normativa vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso judicial, porque se solicitó dentro del proceso judicial en curso.

En materia contencioso administrativa, la ley y la jurisprudencia, han establecido los requisitos que debe tener en cuenta el juez competente, al momento de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, puesto a su consideración.

2.2. Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

2.2.1. Que no haya operado la caducidad del medio de control.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo pretendido, de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada en la entidad convocada, el 21 de febrero de 2019, sin que se pruebe, a la fecha de la realización de la Audiencia Inicial, 25 de septiembre de 2020, o durante su trámite, que la misma haya sido decidida de fondo, por la entidad demandada, configurándose en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, por el reconocimiento tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.2.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

En el expediente, se encuentra acreditado que la señora DIVA LUCIA BELTRÁN CAPADOR, actúa a través de apoderado judicial, dentro del presente medio de control, y en memorial de poder visto a folio 6 del expediente digital, se le facultó para conciliar expresamente, facultades que fueron conferida igualmente a la apoderada sustituta que se presentó a la Audiencia Inicial, como consta en la carpeta “SUSTITUCIÓN PODER DTE 23-09-2020”

Igualmente, se extrae que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, constituyó apoderado judicial, con facultad para conciliar, quién previa anuencia del Comité de Conciliación, propuso una fórmula de arreglo, que fue aceptada de forma libre y espontánea, por la parte demandante, como se observa en el Acta de la Audiencia Inicial.

En ese sentido, resulta evidente, la voluntad de las partes de acogerse a la propuesta plasmada en la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2.3. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 1o. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

(...)

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social..-subrayado fuera del texto.

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

*«ARTÍCULO 1o. **OBJETO.** La presente ley tiene por objeto **reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.***

***ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

***ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS.** Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.*
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.*

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.» (Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá. Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

...Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional». -resaltado fuera del texto-

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria**, por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

«i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

2. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...». –resaltado fuera de texto-

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

«...**tratándose de cesantías definitivas**, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; **a diferencia de las cesantías parciales**, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo». -resaltado fuera del texto-

2.3.1. Sobre la Indexación:

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. **Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia**...». (resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal

sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

“(…) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado¹, señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

“(…) De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación”. (Resaltado fuera del texto original)

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

2.4. Respaldo probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 0708 del 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a la demandante (fls. 10 a 11)

Así mismo, se observa constancia emitida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la cual se informa que la suma reconocida a la actora fue puesta a su disposición, a partir del 24 de abril de 2017, a través del Banco BBVA (fl. 12).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Visto a folios 13 a 15 del expediente, obra derecho de petición, en el que la actora solicita el pago de la indemnización moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales, radicado el 21 de febrero de 2019, con el número E-2019-36139.

2.5. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	18 de agosto de 2016
Cumplimiento de los 15 días hábiles	8 de septiembre de 2016
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	22 de septiembre de 2016
Cumplimiento de los 45 días para el pago	29 de noviembre de 2016
Cumplimiento de los 70 días	29 de noviembre de 2016
Fecha de Pago, de acuerdo con la certificación de la Fiduprevisora	24 de abril de 2017
Periodo de Mora (entre el 30 de noviembre de 2016 y el 23 de abril de 2017)	145 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	Radicado E-2019-36139 del 21 de febrero de 2019
Fecha de presentación de la demanda	06 de noviembre de 2019

En cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, por tratarse de cesantías parciales, es la vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

De acuerdo con el Formato Único para expedición de certificado de salarios, expedido por el Profesional Especializado de la Secretaría de Educación Distrital, el 18 de noviembre de 2020, el salario devengado por la convocante al momento de la causación de la mora año 2016, era de **\$ 3.120.336.**²

En la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 6 de julio de 2020, constan como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18/08/2016
Fecha de pago: 24/04/2017
No. de días de mora: 145
Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336
Valor de la mora: \$15.081.624
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 12.819.380 (85%)

² Ver carpeta del expediente digital, denominada "RESPUESTA SECRETARIA DE EDUCACION 18-11-2020"

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre fecha en que quede en firme al auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)"

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente digital, presentada en la Audiencia Inicial, y aceptada en su integridad por la apoderada sustituta de la parte demandante, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo, entre otros, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto, impartirá su aprobación.

2.6. Conclusión

De las consideraciones expuestas, concluye el Despacho, que el anterior acuerdo conciliatorio, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad, pues como quedó expuesto, el Comité de Conciliación de la entidad accionada, propuso una fórmula de arreglo, enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y la normatividad aplicable al caso.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora **DIVA LUCIA BELTRÁN CAPADOR**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus apoderados, con facultades expresas para conciliar. Las sumas adeudadas, serán canceladas dentro del mes siguiente, en la forma y términos previstos, en el referido acuerdo.

Bajo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, señora **DIVA LUCIA BELTRÁN CAPADOR** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de

sus apoderados, por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, \$12.819.380**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material. Las sumas adeudadas, serán canceladas dentro del mes siguiente, en la forma y términos previstos en el referido acuerdo conciliatorio.

TERCERO: En firme, por Secretaría, expídase copia auténtica de la misma, dejando las constancias de ley, (numeral 2, del artículo 114 del C.G.P.).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123ca891b53c0183130b3b156911b6904d77a4f2bc63ea89cc5c5334b0603a04

Documento generado en 19/11/2020 10:37:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. **LESIVIDAD**. No. 110013335007**201900464**-00
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**
DEMANDADO: **ISABEL RAMÍREZ MAHECHA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en los folios 55 a 56 y Vto del expediente, contra el Auto proferido el 29 de septiembre de 2020, por medio del cual se declaró la falta de Jurisdicción de este Despacho, para conocer de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora Isabel Ramírez Mahecha en calidad de asegurada del señor Miguel Ángel Hernández P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que no resulta aceptado que el Despacho considere que se configura una falta de jurisdicción por lo siguiente: *“claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone: **ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Indicó, además, que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, que, al evidenciar un error presentado al momento de la expedición de un Acto Administrativo, por medio del cual se reconozca una prestación económica (**Pensión de Vejez, Indemnización Sustitutiva, Pensión de Sobreviviente, Etc**), para el caso de la demandada, la misma, no era acreedora ni sujeto de derecho de la prestación económica, reconocida en su momento, situación que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del Acto Administrativo, de carácter personal y concreto, que necesitaba de la autorización de ella, quien por supuesto no consintió en que se revocase dicho Acto Administrativo, o guardó silencio.

Al no obtener el consentimiento de la demandada, la entidad demandante de conformidad con lo preceptuado por el C.P.A.C.A, demandó su propio acto, en acción de lesividad. Argumentó, además, que, el conflicto está dirigida única y exclusivamente frente al Acto Administrativo expedido Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho de defensa, era necesario vincular a la demandada.

Afirmó, que, como el Acto Administrativo, fue expedido por una Autoridad Administrativa, en nada importa si el demandado o beneficiario “ilegal”, de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público, o trabajador particular pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata en una Acción de Lesividad.

Finalmente citó la Sentencia del 8 de mayo de 2008, expedida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia del Honorable Consejero de Estado Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente: 250002325000200213231-01 (0949-2006) (...) *se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)*”, citó el artículo 104 del C.P.A.C.A, para concluir que no resulta aceptado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, toda vez que los mismos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de Actos Administrativos, de carácter particular y concreto, por lo que solicitó la revocatoria de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“(...) Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...).”

Por su parte el artículo 243 ibídem, consagra:

“Artículo 243. Apelación.

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...).”

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, por no estar enlistado en los Autos susceptibles de apelación.

Descendiendo, al estudio del recurso de reposición, el Despacho reitera, los pronunciamientos emitidos , tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en casos similares al que es objeto de estudio, por lo tanto, se permite recordar la Sentencia proferida del **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No.**

110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, y al decidir dicho recurso, la referida Sala de decisión, **resolvió declarar la falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...).

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2°) y 155 (numeral 2°) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2°, numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

*ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:** (...)*

*4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (Resaltado del Despacho)*

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹, que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

"(..) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

Posteriormente, realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare "la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social".

Indicó además, que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial, y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, señalando que esa controversia relativa a la Seguridad Social, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social**, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

De igual forma, el Despacho, recuerda el pronunciamiento emitido por esa misma Corporación, **Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 2016-00197-01**, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados,

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controvierten...”² (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así..” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior **las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”**

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

contencioso administrativo". Concluyó que es **"incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes"**. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo inválido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida."

Claramente, se indica en los pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, antes citados, en los que también Colpensiones demandaba sus propios actos, que, **" las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda"**.

Argumentos, que el Despacho acoge íntegramente, por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido por el **H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Wiliam Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹**, en la cual se fundamentó el Auto recurrido, y que ahora se reitera, para resolver el citado recurso de reposición. Por lo tanto, el Despacho recuerda lo allí señalado:

"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.

b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido, es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al iuez de la causa con el fin de que defina si efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA. que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho v de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación v cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos ". Resaltado del Despacho

Por las razones expuestas el Despacho considera, que no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien, está solicitando la nulidad de su propio Acto, debe tenerse presente que, para resolver la referida controversia, es necesario establecer el régimen jurídico aplicable, y en el presente caso, versa sobre el reconocimiento de la pensión de vejez a un trabajador particular, la cual se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Anuado a lo anterior, y de conformidad con las pruebas solicitadas y allegadas al plenario (Fls. 43 a 45 y Vto), se evidencia, que el señor Miguel Ángel Hernández P., identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.258.771, y de quien se adujo fue el cónyuge de la señora Isabel Ramírez Mahecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.742.302, prestó sus servicios para la empresa **“carrocerías Capri LTDA”**, ostentando la **calidad de trabajador particular**, por lo tanto, está sometido a las normas del Código

Sustantivo del Trabajo como ya se expuso, pues en esa condición de trabajador particular, realizó las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En consecuencia, no se repondrá el Auto del 29 de septiembre de 2020, pues se reitera, se trata de una controversia de Seguridad Social, que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y atendiendo además la Jurisprudencia en cita, tanto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como de H. Consejo de Estado.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto proferido el día 29 de septiembre de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a311cc56f90f619af119ab77d6dd31e82a245d19f762d53311af11f66eb3f36**
Documento generado en 19/11/2020 10:37:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1244

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00030-00
CONVOCANTE: MELBA LILIANA MENJURA BENÍTEZ
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante señora **MELBA LILIANA MENJURA BENÍTEZ**, mediante memorial radicado vía correo electrónico el 17 de noviembre de 2020, por medio del cual **DESISTE DE MANERA CONDICIONADA** de las pretensiones de la presente demanda, de conformidad con el numeral 4, del artículo 316 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306, de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado a la parte demandada, de la referida solicitud, por el término de tres (03) días.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandada del escrito de fecha 17 de noviembre de 2020, por el término de **tres (03) días**.

SEGUNDO: Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b43798087527c851e3eff316126e6b2f24969314d125d914b767960760a6b5

Documento generado en 19/11/2020 02:15:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 680

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00032-00
DEMANDANTE: HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, formulada por el señor Hermes Javier Murillo Valderrama, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 23 de septiembre de 2020 (fl. 34), este Despacho inadmitió la demanda presentada por el actor, a fin, de que se allegara Poder conferido en debida forma, y determinara con la debida claridad el Acto Administrativo Ficto por silencio administrativo negativo demandado.

En el referido Auto, claramente se le indicó al accionante, sobre los requisitos que debía cumplir una demanda para poder ser tramitada ante esta Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por tal motivo, y con el fin de que corrigiera las falencias, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada tal decisión y remitida copia del Estado al correo electrónico aportado en la demanda.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Negrillas del Despacho)*

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que se cumpliera con lo dispuesto, **en especial para que se allegara el poder en donde se facultaba al apoderado para actuar ante esta Jurisdicción, en nombre y representación del demandante**, el término transcurrió sin que se cumpliera con la carga procesal ordenada.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, teniendo en cuenta principalmente el defecto relacionado, de no allegar poder en que se faculte por parte del demandante para actuar en su nombre y representación, lo cual impide tramitar este proceso, al no cumplir la demanda con los requisitos formales para su admisión (Arts. 160 CPACA, 73, 74 y ss C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 088 _____ DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a6098195132894e9af58e8e9ac1da8eea7860de324743616f236d9eb2bf859**

Documento generado en 19/11/2020 10:57:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1250

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00034-00
CONVOCANTE: TATIANA ROCIO REYES SEGURA
**CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>088</u> DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

181332f611dcf9bda1a0aab68a5d53ed5ebd8969779a0d3e3335e6ce7b896e62

Documento generado en 19/11/2020 02:15:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1247

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00041-00
CONVOCANTE: LUCY EDITH ACOSTA ROMERO
**CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

DV

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4424a511165ab4cc57e53b2a789aa3efe5adc757aee1a3fa34ecd4d31eadb413

Documento generado en 19/11/2020 02:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1231

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00047-00
DEMANDANTE: JAIRO ULLOA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que por tercera vez, el Jefe del Comando de Personal del Ejército Nacional, no se pronunció frente a la solicitud hecha por el Despacho, ordenada en Autos de fechas 6 de julio y 15 de septiembre de 2020, comunicadas mediante los Oficios Nos. 576 del 6 de julio y 2020-828 del 15 de septiembre de 2020, se ordena OFICIAR nuevamente y bajo apremios legales al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de TRES DIAS (3) contados a partir de su recepción, mediante certificación:

Indique cual fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio) en donde el señor Sargento Segundo ® Jairo Ulloa Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.187.522, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por el factor territorial en el presente proceso

Hágasele saber, sobre las sanciones en que pueden incurrir, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

De igual forma, requiérase al apoderado del demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la información que requiere el Despacho, para continuar con el trámite de este proceso.

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35b02336ebc8030e2d0189a77099972b4fb44bea6474c26302dcf5d1a4df9ee9
Documento generado en 19/11/2020 12:12:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 1232

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00053-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO JIMÉNEZ CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta que por tercera vez el Jefe del Comando de Personal de la entidad demandada, no se pronunció frente a la solicitud hecha por el Despacho, ordenada en Autos de fechas 6 de julio y 23 de septiembre de 2020, comunicadas mediante los Oficios Nos. 2020-625 del 6 de julio y 2020-867 del 24 de septiembre de 2020, se ordena **OFICIAR nuevamente y bajo apremios legales al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de éste, se sirva remitir:**

Indique cual fue el último lugar **GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)** en donde el señor Sargento Segundo ® **Jhon Jairo Jiménez Calderón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.223.924, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso

Hágase saber, sobre las sanciones en que pueden incurrir, por desatender injustificadamente las órdenes judiciales.

De igual forma, **requiérase al apoderado del demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de la información que requiere el Despacho, para continuar con el trámite de este proceso.**

Líbrense y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c8f18f3e7a84f3b14b79c81439d6626ab6cbd32df84fb2a0f76d09992c0be5

Documento generado en 19/11/2020 12:15:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1247

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00054-00
CONVOCANTE: DORA CRISTINA PÁEZ CANCELADO
**CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>088</u> DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66143f31e9b5790713b3bca699779e11b511decf6f7b255afd3117c2bfcf52eb

Documento generado en 19/11/2020 02:15:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1248

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00058-00
CONVOCANTE: MARTHA DEL SOCORRO POVEDA MUNAR
**CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DV

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>088</u> DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e2e05b436a798c1a3fca6257457fb40a4c09facf1d14697519bfd1af3cfe385

Documento generado en 19/11/2020 02:15:30 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1249

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00062-00
CONVOCANTE: ELBA JEANNETT CÁRDENAS PRIETO
**CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>088</u> DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d466855a5665966ab92b02cab2e382101770ad20bca367ec9f7f396c0413e8

Documento generado en 19/11/2020 02:15:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1245

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00073-00
CONVOCANTE: CARLOS HUGO CORREAL RUÍZ
**CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>088</u> DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b789126d0273b984c9c004c7040fba4f90ae85e88d4e35a2040426289a26a17e

Documento generado en 19/11/2020 02:15:34 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1246

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00074-00
CONVOCANTE: MYRIAM LUCIA GALEANO GUTIÉRREZ
**CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FONPREMAG**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, a raíz de la situación de salubridad pública por la que estamos atravesando.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4o del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que tres (3) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que quieran otorgar o sustituir el poder conferido.**

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>088</u> DE FECHA: <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f38e037f55904aaab2872ab02718434dc349396c87ca253214dc4f37d724df4

Documento generado en 19/11/2020 02:15:35 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N°689

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-0014400
DEMANDANTE: GISELL NATALIA VARGAS BENAVIDES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE**¹ la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **GISELL NATALIA VARGAS BENAVIDES** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás

¹-Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, artículo 1°. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.

-Suspensión términos judiciales por el H. Consejo Superior de la Judicatura: del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudación de términos judiciales, 1 de julio de 2020.

requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiZpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado IVAN CAMILO LÓPEZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.706.212, y portador de la T.P. No. 269.182 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f7818b81606b369237e26564a232682a110d3ac8e3002f3f704338731b4e71

Documento generado en 19/11/2020 02:53:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N°689

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-0019000
DEMANDANTE: DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE**¹ la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **DONNY HUXLEY ARIAS GUTIERREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en relación con la Resolución No. 5603 del 9 de octubre de 2019, expedida por el Ministro de Defensa Nacional. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

¹ Según informe de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, de fecha 27 de octubre de 2020, la anterior demanda fue radicada a través del aplicativo demanda en línea, el 31 de julio de 2020, y repartida el 11 de agosto de 2020.

-Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020, artículo 1°. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.

-Suspensión términos judiciales por el H. Consejo Superior de la Judicatura: del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudación de términos judiciales, 1 de julio de 2020.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiZpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

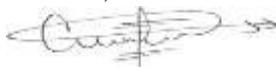
SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería adjetiva al abogado RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.734.050, y portador de la T.P. No. 173.288 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61d030609f839adc440d11c7408950ef7dabc211b5f0d08a2550ec6dc516f936

Documento generado en 19/11/2020 11:01:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.690

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00221-00
DEMANDANTE: ANGELMIRO LOPEZ PEREZ
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **ANGELMIRO LÓPEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.295.571, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 382 de 2013, como factor salarial, por cuanto, antes de ocupar el cargo de Juez Administrativo, laboré en esa entidad.

Además, resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 382 de 2013, como en los Decretos 383 y 384 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, en providencia del 7 de febrero de 2019, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, en los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como***

lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”
(Resaltado fuera del texto original)

De igual forma, se pone de presente lo resuelto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2019, dentro del expediente No. 2018-00323-01, con ponencia del Magistrado, Doctor Alberto Espinosa Bolaños, a través del cual declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, señalado:

*“En el caso que nos ocupa, la cual de invocada por la Juez Primera (1) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, es la contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto **los jueces de la república también perciben una bonificación judicial que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que le asiste una expectativa legítima para reclamar, si bien, no a la misma entidad demandada en referencia, sí por razones similares, lo que indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés directo en las resultas del proceso, puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses del titular del despacho.***

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que, la parte actora solicita se inapliquen los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014 en virtud de los cuales se “Crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia se le reconozca y pague la suma indexada que resulte de la reliquidación de todas las primas legales y extralegales, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, causadas a partir de la entrada en vigencia de la norma antes citada (1° de enero de 2013) teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

(...)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª, art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, los jueces del circuito están impedidos, dado que tiene interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios y prestaciones.

*De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Sandra Patricia Chavarro Guzmán contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **toda vez que le asiste un interés directo en el resultado del proceso, como quiera que en desarrollo de la Ley 4 de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.***”

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 382 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Fiscalía General de la Nación, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior¹, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc463553e77ee6893645db37804dcbe560923d0b8bf050cad79a8aed8c5ed11

Documento generado en 19/11/2020 10:53:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 648

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-238-00

DEMANDANTE: ROLANDO MORENO SARMIENTO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **RODALDO MORENO SARMIENTO** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

SEPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folio 14 y 15 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIO EDGAR CÓRDOBA MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.809 de Istmina y portador de la T.P. No. 221.122 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _088_ DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41354dacb05c511c35aae28f06f19c1f647792592b494f3879ec113ab5b0cb33

Documento generado en 19/11/2020 11:01:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 649

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-240-00

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CLAROS GRAJALES

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA CLAROS GRAJALES** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folio 17, 18 y 19 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 080 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4117edec2ca4d3da829dd444dda0136484cb056548cc3383d38ebd9898d359

Documento generado en 19/11/2020 11:01:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 650

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-241-00

DEMANDANTE: BLANCA JUDITH ARÍAS NARANJO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Previa subsanación y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA CLAROS GRAJALES** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico,**

dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido en los folio 16 y 17 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>088</u> DE FECHA: NOVIEMBRE 20 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bb6ec9d1ac5d65c431d4744962187ca218be92d5d90bfeab02d4c1c1c5e315

Documento generado en 19/11/2020 11:01:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00259-00
DEMANDANTE: LUDWIG ERHAID TORRES HERNÁNDEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

El señor **LUDWIG ERHAID TORRES HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.327.398 de Bogotá, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que le negó la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en los Decretos 383 y 384 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una

demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 384 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

² **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

skrg

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8bac55b3c2705e35aea3834fa386549de1bc3967f6c081965e08273bec094d

Documento generado en 19/11/2020 10:57:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

Bogotá D.C., Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2020-00263-00

CONVOCANTE: OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA

**CONVOCADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 4 de septiembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.

La señora **OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA**, a través de apoderada judicial, concurrió ante la Procuraría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

>>De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 22 DE AGOSTO DE 2019, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente OLGA ELIZABETH PACHON CASTAÑEDA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.>>

1.1.2. Hechos

Se exponen, los siguientes:

>>PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ D.C., le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la Resolución 12257 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día 18 DE FEBRERO DE 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció: “

.... Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.” El artículo 5 ibidem por su parte contempló: “ Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo el plazo para cancelarlas el 8 DE ENERO DE 2019 pero se realizó el día 18 DE FEBRERO DE 2019, por lo que transcurrieron más de 41 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día 22 DE MAYO DE 2019, transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día 22 DE AGOSTO DE 2019, situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO>>.

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 15 de julio de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto del 4 de agosto de 2020. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 4 de septiembre de 2020, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio. El Despacho, precisa, que mediante Auto del 31 de agosto de 2020, se requirió al señor Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de que se sirviera corregir dentro del Acta de Conciliación el número de cédula de la Convocante. Mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2020 , se envió copia del acta corregida, como fue señalado por su remitente.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 4 de septiembre de 2020, remitida por el señor Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, ante el requerimiento efectuado por este Despacho, es el siguiente:

>>En Bogotá D. C., hoy viernes, 4 de septiembre de 2020, siendo las 12:00 (p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL /DIGITAL de la referencia.

Comparece a la diligencia la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía número 1020757608 de Bogotá y con tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocante, con poder de sustitución otorgado por la doctora PAULA MILENA AGUDELO reconocida como tal mediante auto de 4/08/21. En representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA asiste al doctor JUAN CAMILO OTALORA, identificado con C. C. 1.022.407.069 de Bogotá y T. P. 308581 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura. A quien este último a través de poder general otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, protocolizada en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., aclarada mediante Escritura Pública N° 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá D.C., finalmente aclarada por la Escritura Publica 1230 del 11 de Septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Así mismo representa a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Nit. 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su Representante Legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C

El Procurador Judicial le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido el (la) Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Me ratifico en la solicitud de conciliación inicialmente formulada, sin perjuicio de las fórmulas de arreglo que la entidad convocada pueda plantear y hacer reconsiderar lo inicialmente solicitado”.

A continuación, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada Ministerio de educación-FOMAG:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes

establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), **la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por OLGA ELIZABETH PACHON CASTAÑEDA con CC 51989818 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG**, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 12257 de 06/12/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/09/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 40

Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462

Valor de la mora: \$ 1.989.949

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.790.954 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 4 de septiembre del 2020, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad convocada y luego de revisar la fórmula presentada, por parte del comité de conciliación de la entidad, me permito manifestar, que se acepta en su totalidad la fórmula presentada

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Se da por concluida la diligencia y en constancia se enviará por correo electrónico el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 12:20 p.m.

Aprobada en medios electrónicos

ALEJANDRA ZAMBRANO

Apoderado de la parte Convocante

JUAN CAMILO OTALORA

Apoderado MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

EFREN GONZALEZ RODRIGUEZ

Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos >>

4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”* (resaltado fuera del texto).

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, la señora, **OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, quienes actúan por intermedio de apoderados judiciales; conciliación que fue realizada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.2. Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d), es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o

² Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

ejecución del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

Así entonces, en el caso bajo estudio, no se observa la configuración del fenómeno de la caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, para debatir la legalidad del acto ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, radicada en la entidad convocada, con el No. E-2019-87073 del 22 de mayo de 2019, y sin que se pruebe, a la fecha de la solicitud de conciliación, 15 de julio de 2020, o durante su trámite, que la misma haya sido decidida de fondo, por las referidas entidades, configurándose en consecuencia, el silencio administrativo negativo, conforme a las previsiones del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la Convocante, por el reconocimiento tardío de sus cesantías definitivas.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁴.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁵, tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva

⁴ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

*de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.***" (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado

4.5. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable a la Sanción Moratoria.

El artículo 3º inciso 2º de la Ley 91 de 1989, señaló que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sería dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Frente al trámite para el reconocimiento prestacional resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005 y 3º del Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y La Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad encargada de administrar los recursos del Fondo.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para el pago oportuno de cesantías a los servidores públicos y estableció sanciones en caso de mora, la norma en comento es del siguiente tenor:

*«**ARTÍCULO 1o.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

(...)

***ARTÍCULO 2o.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*».-subrayado fuera del texto.

La anterior disposición fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, que la adicionó y modificó, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos. Además, estableció sanciones, fijó términos para su cancelación, y determinó su ámbito de aplicación, así:

*«**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto **reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.***

***ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados y trabajadores del Estado** y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.*

***ARTÍCULO 3o. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS.** Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2o de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:*

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.»(Subrayados y negrillas fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que el Legislador a través de la Ley 1071 de 2006, estableció una protección laboral en favor de todos los servidores públicos del Estado, y en contra de la entidad pública que no cumpla con los términos allí establecidos.

De otra parte, se tiene que, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, profirió Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018-18 de Julio de 2018, y en relación con la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, unificó su criterio en diferentes aspectos como en adelante se verá. Inicialmente, al no existir por parte del H. Consejo de Estado una posición pacífica, en cuanto a si también aquellos eran destinatarios de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, estableció lo siguiente:

«...para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los define como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

...Por lo anterior, la Sala unifica jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional».-resaltado fuera del texto-

En consecuencia, los docentes oficiales, en lo que se refiere al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de dicha obligación, se rigen por las previsiones establecidas en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en relación con la **exigibilidad de la sanción moratoria**, por el pago tardío de las cesantías, estableció las siguientes reglas jurisprudenciales, teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, de la siguiente manera:

«i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a:

ii) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

2. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconozca la cesantía debe ser notificado a interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para notificar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

3. Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto...». –resaltado fuera de texto-

Además, la referida Sentencia señaló, que el término para el cómputo de la sanción moratoria inicia a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, 10 de término de ejecutoria de la decisión, o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo-Decreto 01 de 1984, artículo 51, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución.

De igual manera precisó, en relación con el **salario base de liquidación** de la sanción moratoria, lo siguiente:

«...tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación del tiempo».-resaltado fuera del texto-

4.6. Sobre la Indexación

La H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 448 de 1996, al respecto señaló:

«... la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia...».(resaltado fuera del texto).

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, dispuso:

«...en juicio de la Sala para justificar la indexación de la sanción por mora en el pago de las cesantías, no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del CPACA, según el cual, «Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor», pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para el demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

.. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección E, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, en providencia del 18 de octubre de 2018, Exp. 11001333502720150061301, al respecto señaló:

*"(...) Por otro lado, observa esta Corporación en cuanto a la procedencia de la indexación que la sentencia ya citada de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado⁶, **señaló que la sanción moratoria tiene como propósito procurar el pago de la prestación social del auxilio de cesantías en el término establecido para el efecto, sancionando o penalizando económicamente a la entidad encargada por el retardo en el pago de la prestación social, pero la cual bajo ninguna circunstancia, puede ser vista o entendida como un derecho o acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades en las que puede verse sometido el trabajador durante la misma.***

Luego, determinó que al tratarse de una sanción de carácter económico la indexación o el reajuste al valor presente resulta improcedente, pues es claro que se trata de valores monetarios que no tienen la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo, y más aún, cuando para su cálculo se toma como base el salario devengado por el trabajador.

Así las cosas, resulta pertinente modificar el fallo recurrido para aclarar que la indexación de las sumas resultantes de la sanción moratoria que fue declarada por el A quo, no es procedente, por las razones expuestas en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 18 de julio de 2018 en mención. (Resaltado fuera del texto original)

Igualmente, esa misma Corporación, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 26 de septiembre de 2018, Exp. 110013335027201500891-01, al respecto indicó:

"(...)

*De otra parte, y si bien el artículo 187 del CPACA establece que las condenas se deben ajustar tomando como base el IPC, la aplicación de esta norma debe estudiarse concretamente, y más en casos como el presente, en donde **claramente se ha dicho, que la indemnización moratoria cubre una suma superior a la actualización monetaria, por lo que no sería ajustado a derecho condenar a la entidad demandada al pago, tanto de indemnización moratoria, como de indexación**". (Resaltado fuera del texto original)*

De la anterior jurisprudencia se evidencia, que no resulta procedente la indexación y ajuste a valor presente de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, por cuanto ésta, no solo cubre la actualización monetaria, sino que puede ser superior, y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y mucho menos remunerarlo.

4.7 Sobre el Caso Concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de la petición de conciliación radicada en la Procuraduría General de la Nación, con el 15 de julio de 2020, por la apoderada de la Convocante.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2018, radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

- Obra el poder conferido por la Convocante, a la abogada Paula Milena Agudelo, sustituida a la abogada Samara Alejandra Zambrano, y por la Convocada al abogado Juan Camilo Otalora, quienes se hicieron presentes en la diligencia de conciliación, como consta en el Acta correspondiente.
- Se evidencia, igualmente citación a la audiencia de conciliación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 15 de julio de 2020.

La Convocante, presentó solicitud de reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, **el 24 de septiembre de 2018, mediante solicitud radicada bajo el número 2018-CES-642025**, por sus servicios prestados como docente de vinculación Departamental- Sistema General de Participaciones.

- A través de la Resolución No. 12257 del 6 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá, reconoció a la demandante sus cesantías definitivas.
- La Fiduciaria La Previsora, certificó, como consta en el expediente digital, que el monto de las cesantías definitivas, fue puesto a disposición de la demandante, a través del Banco BBVA, **a partir del 18 de febrero de 2018.**
- **El 22 de mayo de 2019, con radicado No. E-2019-87073, la accionante, por intermedio de apoderado, elevó petición** dirigida al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, en cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.
- Así entonces, y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada, los términos con los que contaba la entidad convocada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, son los siguientes:

Fecha solicitud cesantías	24 de septiembre de 2018
Cumplimiento de los 15 días hábiles	16 de octubre de 2018
Cumplimiento de los 10 días de ejecutoria	30 de octubre de 2018
Cumplimiento de los 45 días para el pago	8 de enero de 2019
Cumplimiento de los 70 días	8 de enero de 2019
Fecha de Pago, de acuerdo con la certificación de la Fiduprevisora	18 de febrero de 2019
Periodo de Mora (entre el 30 de diciembre de 2017 y el 25 de abril de 2018)	40 días
Fecha de presentación de la petición de sanción moratoria	Radicado E-2019-87073 del 22 de mayo de 2019.
Fecha de presentación de la solicitud de conciliación	15 de julio de 2020

- En cuanto a la asignación básica, con la que debe calcularse la sanción moratoria, atendiendo la referida Sentencia de Unificación, por tratarse de **cesantías definitivas**, es la vigente a la fecha de retiro del servicio de la Convocante.
- De acuerdo con el Formato Único para expedición de certificado de salarios, expedido por la Secretaría de Educación Distrital, el 22 de agosto de 2018, el salario devengado por la convocante al momento de su retiro del servicio, en el año 2015, era de **\$ 1.492.462**.
- En la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 4 de septiembre de 2020 (*corregida en cuanto al número de cédula de la convocante*), constan como parámetros de la propuesta conciliatoria los siguientes:

"Fecha de solicitud de cesantías: 24/09/2018

Fecha de Pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 40

*Asignación básica aplicable: **\$ 1.492.462***

Valor de la mora: \$1.989.949

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.790.954 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre fecha en que quede en firme al auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)"

- Revisada el Acta de acuerdo conciliatorio, suscrita el 4 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, observa el Despacho que en relación con la Convocante, se acordó, lo siguiente:

"Fecha de solicitud de cesantías: 24/09/2018

Fecha de Pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 40

*Asignación básica aplicable: **\$ 1.492.462***

Valor de la mora: \$1.989.949

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.790.954 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación. 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre fecha en que quede en firme al auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) (...)"

Además, seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se sirviera manifestar su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, a lo cual señaló: <<teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad convocada y luego de revisar la formula presentada, por parte del comité de conciliación de la entidad, me permito manifestar, que se acepta en su totalidad la formula presentada >>

- Así entonces, advierte el Despacho, que en el Acta de Conciliación suscrita por el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 4 de septiembre de 2020, consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convoca, esto es, teniendo en cuenta los extremos temporales, presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, número de días de mora, fecha de pago y asignación básica vigente cuando se produjo el retiro de la convocante, entre otros, de acuerdo con el acervo probatorio allegado, y sin que se configure el fenómeno jurídico de la Prescripción, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 152 del Código de Procedimiento Laboral, así como la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Exp. No. 2011-00628, y los medios probatorios ya relacionados en precedencia, y además, sin lugar a indexación de suma alguna por concepto de sanción moratoria, atendiendo el marco jurisprudencial expuesto.

4.8 Conclusión

De lo anterior se concluye, que en el caso bajo estudio, los valores correspondientes a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, se encuentra bien liquidada por parte de la Entidad Convocada, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocante, señora OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA, y avalada por el señor Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 4 de septiembre de 2020, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas y jurisprudencia que regulan la materia, y sin que por el Despacho, se evidencie, que con el acuerdo logrado, se desconozcan los derechos de la convocante, lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ**, la conciliación sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 4 de septiembre de 2020, entre la señora **OLGA ELIZABETH PACHÓN CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.818, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como Convocada, ante el señor Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 4 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 0 88 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA _____</p>
--	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e2a224564e6fbaa5d3938826e287a24fdf671bdc825dff2ab6f290c1659513

Documento generado en 19/11/2020 10:53:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00309-00
DEMANDANTE: SONIA MIREYA ROJAS MARTÍNEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **SONIA MIREYA ROJAS MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.552.622, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar a la demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto, en la actualidad me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada bonificación judicial, prevista tanto en el Decreto 384 de 2013, como en los Decretos 382 y 383 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una

demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, **la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.**¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)*

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que **actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.***

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. ...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la Suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro, podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

² **“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:**

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

skrg

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _088_____ DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fb4a63aff73d34df0267c174a767ca7ca168b173e163f5902200f1591add826

Documento generado en 19/11/2020 10:57:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2020-00312-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADA: NURY JOHANNA MORA FERNANDEZ

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

(Decreta prueba de Oficio)

El Despacho, advierte que revisado el expediente se hace necesario, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA,¹ **OFICIAR** por la Secretaria a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA**, lo siguiente:

1. Certificación sobre la existencia de los dependientes económicos de la señora **NURY JOHANNA MORA FERNANDEZ**, indicando puntualmente con base en qué documentos se liquidó dicha prestación, esto es, que se deberá allegar además, copia de todos los Actos Administrativos mediante los cuales le fue reconocida la Prima por Dependientes a la Convocada.
2. Liquidación detallada y precisa del factor Prima por Dependientes, para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, esto es, las correspondientes operaciones, que le permitan determinar al Despacho, de donde surgen los valores reconocidos, esto es que las sumas conciliadas por dicho concepto se encuentran debidamente liquidadas.

Se le recuerda a la entidad, sobre la importancia en estas conciliaciones de aportar la información necesaria, que permita al Despacho verificar de manera clara la conciliación sometida a su conocimiento, ya que de otra manera no se puede impartir control de legalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 088 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, Sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta prueba de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

Código de verificación:

46d6c7226cbbd8e82e3964ee51e67dcf0f2fd4455805be71c12769fed4c89de3

Documento generado en 19/11/2020 10:53:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>